

Tipo de proceso: **Sucesión Intestada**
Radicado No: **50-370-40-89-001-2023-00005-00**
Causante: **MILTON ENRIQUE MONTEALEGRE NIÑO**

INFORME SECRETARIAL: Uribe (Meta), veinticuatro (24) de abril de 2023. Al Despacho la presente demanda de Sucesión Intestada con radicado No. 2023-00005-00, informando al señor juez que fue recibida del Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, estrado judicial que rechazó la demanda por falta de competencia, por factor cuantía. **Sírvase Proveer.**

CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
URIBE-META**

Uribe (Meta), Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicado: 50-370-40-89-001-2023-00005-00
Solicitante: SULVI DANEGIE MONTEALEGRE GUTIERREZ
Causante: MILTON ENRIQUE MONTEALEGRE NIÑO (Q.E.P.D.)

Una vez revisado el expediente, y conforme a lo plasmado en el artículo 90 del C.G.P. se observa que hay situaciones que conllevan a la inadmisión del Proceso de Sucesión Intestada iniciado por **MIRIAM SMITH GUTIERREZ** como progenitora de **SULVI DANEGIE MONTEALEGRE GUTIERREZ**, siendo esta hija del señor **MILTON ENRIQUE MONTEALEGRE NIÑO (Q.E.P.D.)**, lo anterior por las siguientes razones:

1. La demanda fue presentada a través de apoderado por la señora **MIRIAM SMITH GUTIERREZ GUTIERREZ**, actuando en representación de su hija **SULVI DANEGIE MONTEALEGRE GUTIERREZ**, quien, para el momento de la presentación de la demanda, ante el despacho del circuito remitente, era menor de edad. No obstante, se advierte conforme al registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad que la hija del causante para este instante cuenta con la mayoría de edad, hecho que conlleva al reconocimiento de su capacidad de actuar de forma personal y directa en ejercicio de sus derechos y contraer obligaciones. Por lo anterior, se deberá aportar nuevo poder conferido por la ciudadana **SULVI DANEGIE MONTEALEGRE GUTIERREZ**, al tenor del numeral 2 del artículo 90, concordante con el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.
2. De igual manera se deberá Allegar certificado de matrícula inmobiliaria No. 236-64997 debidamente actualizado con una fecha no superior a 30 días de antelación, como quiera que la aportada data del mes de junio de 2022 y la demanda fue impetrada en diciembre de la misma anualidad.
3. Deberá el demandante aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 236-64997, al igual que los dos (2) predios relacionados en las partidas 2 y 3, necesario para determinar la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 y numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. En el evento que los inmuebles no cuenten con avalúo catastral, se deberá presentar un dictamen conforme el artículo 444 del C.G.P.
4. Indique la cuantía del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
5. Sobre la relación de los bienes relictos de la partida segunda, deberá establecerse con claridad la extensión del inmueble, sus linderos actuales,

nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Artículo 83 del C.G.P. en caso de desconocerlos manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

6. Deberá aportar y certificar la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles relacionados en las partidas segunda y tercera, concepto expedido por la respectiva secretaria de gobierno y/o planeación del lugar de ubicación de los predios.
7. Acredite de conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 6° inciso 5°, el envío por medio electrónico o físico de la demanda y de sus anexos a los herederos enunciados en las direcciones señaladas en el escrito principal.
8. Para la presente subsanación, deberá integrar tanto el escrito inicial de la demanda como la subsanación en un solo escrito y en medio electrónico, para lo cual, se concede el termino de 5 días, so pena de rechazo,

De acuerdo con lo señalado previamente, se procederá a inadmitir la presente acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribe - Meta.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días, so pena de rechazo. Para subsanarla se deberá allegar nuevo escrito de demanda debidamente integrada en un solo escrito y en medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diego Hernando Moreno Romero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Uribe - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e3aa4a0dd4f69baae4856aec84e9e6598f5828b6cddc41a8a9cfe4eb087a49**

Documento generado en 26/04/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>